

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para avocar conocimiento del proceso de expropiación, remitido por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), al rechazarlo por falta de competencia, teniendo como fundamento que, por la naturaleza jurídica de la entidad demandante, en virtud del art. 28 núm. 10 del CGP, los competentes son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Sin que este despacho desconozca las disposiciones jurídicas en que el titular del despacho del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), fundamenta su providencia por medio del cual remite el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, no es menos cierto que al haber conocido en primer lugar del proceso, por elección del demandante de instaurar el proceso en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, la competencia se fija en dicho distrito judicial.

No es procedente que el Juez rechace la demanda por falta de competencia para conocer de la expropiación objeto de la presente demanda fundándose en lo previsto por el art. 28 num. 10 del CGP., es decir invocando que no es el del domicilio de la actora como quiera que el legislador patrio ubicó igualmente la competencia en casos como el sub examine en el Juez del lugar de ubicación del bien objeto de esa pretensión conforme se observa de lo previsto en el numeral 7º del mismo artículo citad lb.

Esta conclusión del despacho por demás tiene su fundamento en lo previsto en decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia: *“AC813-2020 radicado 11001-02-03-000-2020—00102-00 del 10 de marzo de 2020 y AC3256-2020 radicado 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, que respecto del fuero subjetivo que opera en favor de las entidades del orden público puede ser objeto de renuncia, y “ (...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, Rad. N°. 2016-02866-00)”*.

Revisado el presente asunto, se tiene que ante el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), se presentó la acción para su conocimiento, y que la rechaza por falta de competencia, por domicilio de la entidad demandante, no es menos cierto de acuerdo con las disposiciones traídas a colación que en este caso el accionante puede escoger la competencia entre el lugar de su domicilio por ser una entidad pública, pero igualmente la puede fijar a modo privativo en el lugar de ubicación de los bienes a expropiar, pues existe un foro o domicilio concurrente y puede la actora a voluntad escoger entre ellos, como acá lo hizo formulando la acción ante el Juez del lugar en donde se encuentra el bien objeto de la demanda.

Conforme lo anterior, como se considera que la oficina de origen no podía declarar su falta de competencia, como lo hizo, toda vez que, a modo privativo, también puede conocer del proceso como lo estimó el actor al presentar la demanda ante ese Despacho, este Juzgado se declara incompetente para avocar su conocimiento y por ello suscitará el conflicto respectivo.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado,

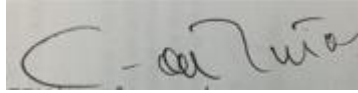
RAD. 11001310300420210028000

RESUELVE:

- 1.** Suscitar el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlantico).
- 2.** Por lo anterior, remítase el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- para que se resuelve por esa Corporación el conflicto referido.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 86 Hoy 4 de agosto de 2021 <i>El Srío.</i>  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA
